

Artículo sexto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2279/1963, de 10 de agosto, sobre franquicia arancelaria a la importación de poliestireno, polietileno y polipropileno, como reposición de exportaciones de diversos artículos de materia plástica concedida a «Plásticos Ta-Tay»

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia de derechos arancelarios de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Plásticos Ta-Tay», de Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria de poliestireno, polietileno y polipropileno (partidas arancelarias treinta y nueve punto cero dos punto C, treinta y nueve punto cero dos punto A y treinta y nueve punto cero dos punto K, respectivamente), como reposición de las cantidades de estos productos empleados en la fabricación de artículos plásticos previamente exportados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Plásticos Ta-Tay», con domicilio en Barcelona, calle Gornis, números treinta y treinta y dos, la importación con franquicia arancelaria de poliestireno (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos C), polietileno (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos A) y polipropileno (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos K), en granza y sin color, como reposición de las cantidades de estos productos empleados en la fabricación de artículos plásticos previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece:

Por cada kilogramo exportado de artículos de poliestireno podrán importarse uno coma ciento diez kilogramos de poliestireno en granza y sin color.

Por cada kilogramo exportado de artículo de polietileno, podrán importarse uno coma cero treinta y cinco kilogramos de polietileno en granza y sin color.

Por cada kilogramo exportado de artículos de polipropileno podrán importarse uno coma cero ochenta y siete kilogramos de polipropileno en granza y sin color.

No existen subproductos aprovechables, por tanto a la importación no se devengarán derechos arancelarios.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión con cinco años, con efectos a partir de veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar, en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de publicación de este Decreto, se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Direc-

ción General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2280/1963, de 10 de agosto, concediendo el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de hilaturas de estambre por exportaciones de prendas de punto.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia de derechos arancelarios de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Manufacturas Eti, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida de José Antonio, número seiscientos treinta y ocho, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilaturas de estambre por exportaciones de prendas de punto.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Manufacturas Eti, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida de José Antonio, número seiscientos treinta y ocho, la importación de hilados de estambre de lana teñidos y en crudo de dos/veinticuatro y dos/trinta y dos con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de estas materias empleadas en la elaboración de camisas y jerseys de punto de lana y chaquetas de punto de lana con aplicaciones de ante, previamente exportadas.

Artículo segundo.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, y con efectos a partir del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Las importaciones deberán efectuarse dentro del año siguiente a partir de la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho aduanero, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo cuarto.—Los interesados presentarán en el momento del despacho una declaración en la que se haga constar el peso neto de lana de las prendas exportadas, así como el tipo de hilado empleado.

La Aduana requisitará muestras de las prendas exportadas que remitirá para su análisis juntamente con la declaración a que hace referencia el párrafo anterior al Laboratorio Central de Aduanas.

Las exportaciones efectuadas desde el veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de publicación de este Decreto, se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de contenido de lana en las prendas exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria ciento veinticinco kilogramos de hilados de estambre de lana en crudo o teñidos de grosos dos/veinticuatro y dos/trinta y dos.

Se consideran subproductos aprovechables los recortes de géneros de punto de lana teñidos producidos en el proceso de transformación. Por tanto, a la importación, el quince por ciento de la cantidad importada adeudará según la partida arancelaria sesenta y tres punto cero dos.

Artículo sexto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 6 de agosto de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo número 8.651, interpuesto por don Silverio Noval García.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.651, en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre don Silverio Noval García, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de fecha 29 de marzo de 1962, sobre indemnización por baja voluntaria en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se ha dictado, con fecha 2 de julio de 1963, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por don Silverio Noval García contra Orden del Ministerio de Comercio de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y uno, que aprobó la liquidación de indemnización por baja voluntaria del recurrente en el servicio de dicho Organismo, debemos declarar y declarámoslo no haber lugar a revocar ni anular los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración; y sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 6 de agosto de 1963.

ULLASTRES

Ilmo Sr Subsecretario de Comercio

RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se otorgan «funciones delegadas» al Banco de Medina, de Medina del Campo (Valladolid).

Como ampliación del anexo A de la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 25 de agosto de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto de dicho año, este Instituto Español de Moneda Extranjera, al amparo de la autorización conferida por el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de octubre de 1951 ha otorgado «funciones delegadas» al Banco de Medina, de Medina del Campo (Valladolid).

Madrid 6 de septiembre de 1963.—El Director adjunto.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 6 de septiembre de 1963:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,780	59,960
1 Dólar canadiense	55,233	55,399
1 Franco francés nuevo	12,199	12,235
1 Libra esterlina	167,246	167,749
1 Franco suizo	13,852	13,893
100 Francos belgas	119,805	120,165
1 Marco alemán	15,017	15,062
100 Liras italianas	9,626	9,654
1 Florin holandés	16,553	16,602
1 Corona sueca	11,512	11,546
1 Corona danesa	8,654	8,660
1 Corona noruega	8,353	8,378
1 Marco finlandés	18,555	18,610
100 Chelines austriacos	231,712	232,409
100 Escudos portugueses	208,432	209,059

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia accidental número 17, de esta capital, en providencia de ayer, dictada en los autos de procedimiento sumario hipotecario seguidos por don Agustín Pascual Cayuela contra doña Teresa Millán Báez, por el presente se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días, y con rebaja del 25 por 100 del precio de tasación fijado al efecto en la escritura base del procedimiento, que fué el de ciento setenta mil pesetas, la siguiente finca hipotecada:

Parcela o porción de terreno, parte bosque y parte yermo, sita en el término de Sardañola, procedente de la heredad «Fatój dels Hurchs»; contiene un edificio en construcción que se compondrá de semisótanos, planta baja y un piso; su extensión superficial, en junto, es de treinta y cinco mil setecientos ochenta palmos cuadrados, equivalentes a mil trescientos cincuenta y un metros setenta y siete decímetros, también cuadrados, poco más

o menos; linda, en junto: Por el Norte, con mayor finca de la que se segregó, la que se describe, propia de don Enrique Trilla; por el Este, mediante una calle en proyecto, con dicha mayor finca del señor Trilla y parte con la de don Francisco Se-canell; por el Sur, con finca de doña Carolina Trilla; por el Oeste, con el camino de Can Marçot. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Sabadell en el tomo 1.163 del archivo, libro 19 de Sardañola, folio 194, finca número 3.545, inscripción primera.

Se han señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado de Primera Instancia número 17 de Barcelona, sito en el Palacio de Justicia, planta baja, a la derecha, primer patio, el día veintidós de octubre próximo y hora de las doce, previniéndose a los licitadores que no se admitirán posturas inferiores a ciento veintisiete mil quinientas pesetas; que, con excepción del actor, todos los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta mencionado; que las respectivas consignaciones se devolverán a sus due-

ños después del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, que quedará en garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta; que los documentos de autos, con la certificación de cargas del Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en Secretaría a disposición de los que deseen tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que los gastos de la subasta, de escritura y demás hasta la entrega de los bienes, inclusive, y pago de derechos reales serán a cargo del rematante.

Barcelona, veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres. — El Secretario (ilegible).—5.639.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número cuatro de los de esta capital, en